

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE E, en uso de las facultades que le son propias, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° XXXX

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º.-** EL cementerio es un lugar público, que tiene como objeto el de albergar los restos de personas fallecidas, por lo que no se podrán realizar otras tareas que no sean las de inhumación, exhumación, traslados internos, o para cremación, excluyendo y quedando expresamente prohibido realizar las tareas de autopsias y necropsias, ya que éstas deberán ser realizadas en la morgue judicial, salvo orden judicial.-
- Artículo 2º.-** LOS derechos y obligaciones de los particulares serán los que se establecen en la presente Ordenanza y los que, atendiendo a los servicios públicos, posteriormente se impongan mediante normas de carácter general.-
- Artículo 3º.-** DECLARAR obligatorio en el ámbito del cementerio municipal, como derecho indelegable a terceros por parte de la Municipalidad, el manejo, traslado, reducción y cualquier tipo de maniobra que corresponda efectuar en restos humanos o ataúdes, urnas u otros recipientes que los contengan.-
- Artículo 4º.-** EL cementerio será común, sin más distinción de los sitios que los de fosas, nichos, mausoleos, panteones, urnarios, osarios y cinerarios.-
- Artículo 5º.-** QUEDA terminantemente prohibido la posesión de restos humanos en otro sitio que no sean los cementerios, salvo autorización expresa concedida con motivos científicos, educativos, religiosos o históricos.-
- Artículo 6º.-** AUTORIZAR la posesión en domicilios particulares, de urnas cinerarias con restos provenientes de cremación.-
- Artículo 7º.-** EL cementerio deberá tener una sala destinada al depósito provisorio de restos.-

Artículo 8º.- EN el cementerio habrá libertad de culto, con excepción de aquellos cuyo ceremonial atente contra la moral y buenas costumbres.-

Artículo 9º.- QUEDA prohibido, en todo el ámbito de la jurisdicción municipal , la construcción de cementerios particulares, a excepción de aquellos que cuenten con la habilitación del Departamento de Obras Privadas y estarán bajo la supervisión de la Dirección del Cementerio Central.-

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 10º.- A los fines de esta Ordenanza, entiéndase por:

FOSA: Lugar en la tierra donde se sepulta un cadáver, consistente en una cavidad donde se deposita el féretro, sin ningún tipo de mampostería que lo proteja y que luego es tapado con tierra.

NICHO: Cavidad destinada a albergar uno o varios cadáveres.

MAUSOLEO: Construcción provista de 13 nichos como máximo, destinado a la sepultura de varios cadáveres pertenecientes a una familia o persona física ligados por lazos de parentesco o amistad.

BOVEDA PARTICULAR: Recinto perteneciente a una familia o persona física, provisto de nichos o urnarios, destinado exclusivamente a albergar los restos de personas ligadas por lazos de parentesco o amistad.

BOVEDA COLECTIVA: Recinto perteneciente a una entidad religiosa, gremial, mutualista, cultural, social, provisto de nichos, urnarios o cinerarios, destinados a albergar los restos de las personas que integran esos nucleamientos como también aquellos adquiridos por individuos.-

URNARIO: Lugar destinado al depósito de urnas conteniendo restos óseos o cinerarias.

MONOLITO : Monumento recordatorio.

INHUMACIÓN: Acto de enterrar (in-humus) un difunto. Entiéndase también el acto de depositar los restos en nicho o urnario y cerrarlo herméticamente a continuación, o depositarlos en panteón, mausoleo, bóveda, cinerario o fosa.

EXHUMACIÓN: Acto de desenterrar (ex-humus) los restos. Entiéndase también el acto de retirar los restos de nicho, urnario, cinerario, panteón, mausoleo, bóveda o fosa, para su traslado, reducción a urna, verificación, etc.

TANATORIO: Lugar destinado para la práctica de la Tanatopraxia y autopsia.

TANATOPRÁCTICO: Persona acreditada que realiza la técnica de Tanatoptaxia.

TANATÓLOGO: Quien ejerce la ciencia de la tanatología.

DEPÓSITO: Es el acto de depositar restos en forma transitoria en el Depósito del Cementerio, en los casos de profundización de sepulturas o bien restos ingresados y depositados temporalmente por ausencia de familiar o falta de trámites a realizar.-

CAPITULO III

ORDENAMIENTO FÍSICO INTERNO

Artículo 11º.- A los fines de permitir un desarrollo armónico del cementerio, toda construcción, como así también la ubicación de secciones de sepulturas, sepulcros, terrenos para panteones colectivos y particulares, jardines, instalaciones generales, etc., deberán circunscribirse a la planificación general de la Dirección del Cementerio Central y autorizada por la Secretaría de Ambiente, Obras y Servicios Públicos, quien tendrá la responsabilidad de supervisar que la obra se realice según las normas vigentes.-

Artículo 12º.- LAS secciones de nichos que se construyan, no podrán tener altura menor de tres (03) metros y contarán al menos con cuatro filas superpuestas de sepulcros.-

Artículo 13º.- EN todos los casos, las diferentes áreas que existen en el cementerio estarán perfectamente definidas y delimitadas por calles secundarias y avenidas principales, debiéndose prever en las mismas canteros o cazuelas para el plantado de árboles y/o arbustos.-

Artículo 14º.- CONFORME con lo dispuesto en el artículo anterior, las avenidas principales permitirán la circulación vehicular en un único sentido. El ancho mínimo del sector de circulación vehicular deberá ser de 5 (cinco) metros debiendo contar con veredas para el tránsito peatonal, en donde se deberá prever lugar para cazuelas o canteros que deberán ubicarse a no más de 4 (cuatro) metros entre sí.-

Artículo 15º.- LAS calles secundarias de circulación peatonal, no podrán tener un ancho menor a

3 (tres) metros, debiéndose prever espacios para canteros o cazuelas que signifiquen como mínimo el 25 % de la superficie de éstas.-

Artículo 16º.- SOLAMENTE podrán transitar por el interior del cementerio los vehículos automotores que lleven finalidad determinada para transporte de materiales, ambulancias, carrozas fúnebres y coches de duelo, quedando vedados los vehículos de los acompañantes de sepelios. La Autoridad de aplicación podrá autorizar el acceso de vehículos en casos no previstos en la presente o de ser estrictamente necesario.-

Artículo 17º.- LAS Bóvedas Colectivas no podrán superar en altura los 9 (nueve) metros, pudiéndose elevar a 12 (doce) metros en los sectores de tanques o depósitos. Deberán poseer rampas para discapacitados en los ingresos principales y elevadores mecánicos (ascensores) para personas y/o ataúdes, en el caso que posea algún nivel más que el de planta baja. Todos los pasillos internos deberán poseer ventilación e iluminación directa hacia el exterior. Deberán existir en cada uno de los niveles, piletones para el lavado y recambio de agua. Se deberán prever nichos de tamaños especiales, boca de 0,70 m x 0,70 m x 2,45 m de profundidad mínimos, en un porcentaje del 20 % del total de nichos.-

Artículo 18º.- LOS pasillos, tanto de galerías de nichos como internos de las bóvedas, deberán tener un mínimo de 2,50 m de ancho.-

Artículo 19º.- LOS mausoleos no podrán tener una altura que supere los 6,00 m y deberán poseer un ancho de 2,00 m por un largo de 3,00 m máximos en planta. En el caso que se proyecte un alero, éste podrá ser de hasta 0,80 m solamente en uno de los lados menores del mausoleo.-

CAPITULO IV

CONCESIONES A PERPETUIDAD

Artículo 20º.- LAS sepulturas, nichos y/o bóvedas adquiridas para su uso a perpetuidad, que desocupen los restos titulares con el objeto de ser cremados y que sus ingresos a los espacios mencionados excedan el plazo de 6 (seis meses), quedarán a disposición de la Municipalidad y no se permitirá que sean ocupados por otros restos, sin perjuicio del derecho que les correspondiera a los herederos del titular en función de las disposiciones del Código Civil, debiendo para poder realizar la exhumación, firmar

notificación donde toma conocimiento de las obligaciones y plazo establecido en este articulado.-

Artículo 21º.- **TODO** concesionario a perpetuidad de terrenos en los cementerios que inicie construcciones y deje vencer el plazo fijado de 90 días para la construcción, incurrirá en una multa que se determinará conforme a las disposiciones de la Ordenanza vigente, por cada día que transcurra. Transcurrido el plazo máximo de 1 (un) año sin que hubiera realizado la construcción, perderá todo derecho, debiendo la Dirección de Cementerio notificar fehacientemente el emplazamiento y la caducidad, reintegrándosele a los compradores el precio abonado, con una deducción del 30% (treinta por ciento) del importe en cuestión, en carácter de gastos de administración, quedando el terreno a disposición de la Municipalidad.-

Artículo 22º.- **EN** todos los casos, los cambios de titularidad se deberán hacer mediante y solamente por escritura pública, pudiendo acceder a este beneficio solamente aquellos espacios adquiridos a perpetuidad, debiendo abonar los importes que por transferencia fijen las Ordenanzas Tarifarias vigentes.-

Se otorgará a todos aquellos que se encuentren en mora al respecto, un plazo por única vez de (1) un año para actualizar sus titulares, a partir desde la publicación de esta Ordenanza en Boletín Oficial. Luego, se notificará fehacientemente o por Edicto a los herederos de los espacios no adheridos y la administración podrá proceder a exhumar los restos y otorgar como concesión los espacios involucrados a nuevos adquirentes.

En los caso de bóvedas concesionadas por 20 años, no se podrán transferir los derechos, ya que estas son intransferibles.-

Artículo 23º.- **CUANDO** se comprobare que la violación a las prohibiciones establecidas en esta Ordenanza, ha sido con la mediación de una empresa fúnebre o personal dependiente de ésta, será labrada el acta de comprobación respectiva para su juzgamiento, otorgándose un plazo de (5) cinco días para formular el respectivo descargo, sin perjuicio de disponer la prohibición de realizar actividades durante (30) treinta días y la clausura por igual lapso del local o locales comerciales de la misma. A la primera reincidencia se labrará acta de comprobación respectiva y se le otorgará (90) días de inactividad y clausura y a la segunda reincidencia se dispondrá

la prohibición definitiva de realizar actividades a la empresa y a sus integrantes, previa instrucción del correspondiente sumario con más la clausura definitiva del local o locales comerciales de la misma.-

- Artículo 24º.-** LOS interesados que posean concesiones perpetuas de sepulturas de párvulos podrán optar, en tanto sea posible, de acuerdo con las disponibilidades de terreno, por adquirir la diferencia de terreno para transformarla en sepultura de adultos mediante el pago de la cantidad que fije la Tarifaria vigente a tal fin. Para poder hacer uso de esta opción ,debe existir una previa declaración del Departamento Ejecutivo Municipal, autorizando el levantamiento de la sepulturas y su transformación en adulto.-
- Artículo 25º.-** LAS sepulturas adquiridas a perpetuidad, que no tengan el trabajo construido y si lo hubiere, el mismo se encuentre deteriorado y en estado de abandono, tendrán un plazo de hasta noventa (90) días a partir de que esta Ordenanza sea publicada en Boletín Oficial, debiendo ser notificados sus titulares conocidos o sus derechohabientes y en su defecto, por vía de Edictos en Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión provincial, por al menos 3 (tres) veces en un mes, para regularizar su situación. En caso de incumplimiento será motivo para que los restos sean exhumados previa Resolución. Los restos serán colocados en el osario o sepultura común de tierra perdiendo todos los derechos adquiridos.-
- Artículo 26º.-** NO se otorgarán nichos, sepulturas, bóvedas o mausoleos a perpetuidad a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.-
- Artículo 27º.-** NO se permitirá la unión de 2 dos sepulturas para proyectar trabajos de bóvedas o panteones, a los efectos de no obstaculizar el libre acceso por los pasillos respectivos.-
- Artículo 28º.-** SE establece una similitud en el ornato de las sepulturas, cuya reglamentación dispone limitaciones, que pueden afectar el decoro y la estética de los cementerios. A tal fin deberán contar con el final de obra de la Dirección Obras Privadas. Asimismo, la Dirección de Obras Privadas deberá remitir anualmente, un listado de albañiles que estén debidamente inscriptos, con sus seguros al día, etc., como también una nómina del personal que trabaje con éstos en el interior de los cementerios, con al menos, el seguro al día. Dicho listado será actualizado cada tres

meses, o bien cuando surjan bajas o altas de personal. El listado saldrá de la convocatoria anual como proveedor albañil o cuidadores del cementerio, por parte de la Dirección de Obras Privadas.-

Artículo 29º.- EN tanto se efectúen obras de construcción en sepulturas que fueran adquiridas a perpetuidad o concesionadas por 20 años, los restos podrán permanecer en depósito por el término de (90) noventa días. Vencido el plazo, se cobrará un canon mensual equivalente al de los nichos alquilados provisoriamente.-

Artículo 30º.- LA Municipalidad podrá disponer en forma provisoria y en calidad de depósito, de los nichos que fueron adquiridos a perpetuidad para ser ocupados oportunamente y que no tengan lápidas colocadas. La Municipalidad los desocupará en el momento que lo necesite el propietario.-

CAPITULO V

CONCESIONES DE SEPULTURAS PARA

CONSTRUCCIÓN DE BÓVEDAS POR 20 AÑOS

Se consideran a las Bóvedas Espacios Permanente, por lo que podrán ser renovables y en forma indefinida por familiares directos de los concesionarios.-

Artículo 31º.- LAS sepulturas que han sido adquiridas para la construcción de bóvedas, se darán en concesión por 20 años y deberán ser construidas en un plazo de noventa días (90) desde el momento de su habilitación o concesión. El incumplimiento del término faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a tomar posesión de los mismos. El interesado o responsable de la sepultura, podrá solicitar el reintegro del (80%) ochenta por ciento del importe abonado. El (20%) veinte por ciento restante quedará a favor de la Municipalidad para cubrir gastos administrativos. Transcurrido el período mencionado podrá realizar concesiones consecutivas por períodos de igual plazo.-

Artículo 32º.- EN casos debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo Municipal concederá prórroga de iniciación y terminación de obras, siempre que haya sido solicitada con antelación a la fecha de vencimiento.-

Artículo 33º.- CUANDO la Municipalidad no tenga nichos disponibles, se podrán depositar restos en forma provisoria en mausoleos, bóvedas o nichos, hasta que la Comuna

cuenta con lugares disponibles.-

CAPITULO VI

ALQUILERES Y CONCESIONES DE NICHOS

Se considera a los nichos alquilados espacios temporarios de restos, por lo que deberán, luego del plazo que establece el artículo 34º, trasladarse a un espacio permanente.

Artículo 34º.- LOS nichos podrán ser otorgados en concesión por 5 años, pudiendo ser renovados por 2 períodos de tres (3) años cada uno, mediante el pago del canon que se fije a tal fin en Ordenanza Tarifaria vigente, no pudiendo bajo ningún concepto, exceder los años de estadía comprendidos en la concesión más las dos renovaciones consecutivas. Pasado este plazo, los restos deberán ser reducidos, cremados o trasladados a un espacio permanente, llámese Nichos de Urnas, Bóvedas o Mausoleos, y en caso de falta de recurso podrán, mediante la autorización correspondiente, inhumarlos en fosa común donde no abonarán derechos de limpieza.-

Artículo 35º.- CUANDO la Municipalidad tenga lugar disponible, no se permitirán depósitos en forma provisoria, para ello se le facilitará en calidad de alquiler provisorio el mismo durante 10 meses (si hubiera disponibilidad de nichos). Caso contrario deberá alquilar el espacio donde fueron ingresados o bien trasladarlo a bóveda familiar, abonando los importes que fije la Tarifaria vigente a tal fin, teniendo sesenta (60) días de su ingreso para hacer efectivo el mismo, pagando los derechos de traslado que fije la Tarifaria vigente.-

Artículo 36º.- QUEDA prohibida la reserva de nichos y/o terrenos destinados a la construcción de bóvedas, piletas o mausoleos.-

CAPITULO VII

CADUCIDAD A LOS DERECHOS

Artículo 37º.- LA caducidad de los derechos se podrá dar por:

a) Desocupación del nicho con anterioridad al plazo estipulado por su alquiler, cualquiera sean los motivos, (salvo el de cremación con el objeto de ingreso de un familiar, el cual se deberá respetar el plazo del alquiler y/o renovación), quedando

dicho espacio a disposición de la Comuna, mientras que los adquiridos a perpetuidad están comprendidos en el art. 20 de esta Ordenanza.-

b) Cumplido el o los períodos de alquiler sin que haya sido renovado por otro de (3) tres años, con antelación al vencimiento, los restos previa notificación fehaciente o por diario de amplia difusión, serán exhumados, reducidos o incinerados, trasladándolos a los nichos de urnas en caso de que el responsable hubiese alquilado el mismo para tal fin, o bien fosa común si los responsables no tuviesen un lugar de destino, quedando exento del pago de los derechos de reducción, exhumación y traslado.-

c) Cuando no se presenten dolientes al vencimiento del plazo acordado, se otorgarán sesenta (60) días para disponer el traslado de los restos. Caso contrario, los restos serán depositados en fosa común o en el osario, de acuerdo a las circunstancias del cementerio, quedando a criterio de la Dirección.

d) En caso de las sepulturas de Tierra Gratis por cinco (5) años, los dolientes, se deberán presentar con una antelación de sesenta (60) días, al vencimiento de dicho plazo, debiendo solicitar en forma expresa el traslado de los restos y en caso de que los restos no se encuentren en forma para realizarlo, podrá solicitar una única renovación de dos (2) años. Vencido el plazo originario de cinco (5) años, sin que los dolientes se hubieran presentado a los efectos de exhumar los restos o bien a la renovación del alquiler/concesión, la Municipalidad otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles más, después de la notificación hecha en forma fehaciente (en caso de dar con el paradero del titular del espacio) o bien mediante diario de amplia difusión, la Dirección quedará facultada para que los restos sean exhumados y depositados en el Osario, destinados a cremación o fosa común, procediendo al cobro de la deuda, por Vía de Apremio.-

TITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN DE CEMENTERIO

PERSONAL DEL CEMENTERIO

Artículo 38º.- LA administración de los cementerios dependerá directamente de la Secretaría de Hacienda y Administración y estará al frente de un Director más las personas que el Departamento Ejecutivo designe en el presupuesto, debiendo cubrir como mínimo los siguientes cargos, dando prioridad a aquellos agentes que al momento de la sanción de la presente Ordenanza se encuentren cumpliendo la siguientes funciones:

AGRUPAMIENTO a)

DIRECTOR: Clase 61, Fuera de Nivel, Jurisdicción 02.

Se considera Director del o los Cementerios, a la persona que ha sido asignada directamente por el Sr. Intendente y que tiene la responsabilidad de llevar a la práctica todas las políticas implementadas por éste y que estén reflejadas en la Tarifaria vigente, teniendo bajo su jurisdicción y supervisión los cementerios de Distritos, ejerciendo el poder de Policía Mortuoria.-

JEFE DE DESPACHO: Clase E, Jurisdicción 02.

Se considera Jefe de Despacho al empleado/a, que está a disposición del Director a los fines de atender reclamos, dar audiencias, etc.-

AGRUPAMIENTO b)

JEFE DEPARTAMENTO CEMENTERIO CENTRAL: Clase H, Jurisdicción 02.

Se considera Jefe de Departamento a la persona responsable de poner en práctica todas las ordenes emanadas por el Director del Cementerio y responsable del área administrativa, que ordena y planifica el trabajo, distribuye tareas y tiene todo el personal administrativo a su cargo, tomando decisiones y asumiendo responsabilidades.

JEFE SECCIÓN INGRESOS: Clase F, Jurisdicción 02.

Es la persona que ordena y distribuye todos los ingresos de restos o cenizas al cementerio y se encarga de mantener al día el pago de estos derechos. Además

tendrá a cargo la supervisión y persecución de las cobranzas realizadas mediante facilidades y también tiene a su cargo las notificaciones de los morosos en general.

JEFE SECCIÓN DE MOVIMIENTOS DE EXPEDIENTES Y ARCHIVO:
Clase F, Jurisdicción 02.

Es la persona que tiene a cargo todos los movimientos de expedientes y el cuidado del archivo de los mismos en el cementerio.

JEFE SECCIÓN CEMENTERIOS DISTRITALES: Clase F, Jurisdicción 02.

Es la persona responsable de ordenar y planificar el trabajo, distribuir tareas y coordinar, conjuntamente con las delegaciones municipales respectivas, el funcionamiento, administración y recaudación de los cementerios distritales.

CAJERO/A CALIFICADO/A: Clase F, Jurisdicción 02.

Cobra y paga con dinero, valores y/o divisas y realiza todas aquellas operaciones de caja, manual o computarizada.

EMPLEADOS/AS ADMINISTRATIVOS/AS CALIFICADOS/AS: 4 (cuatro) cargos Clase B, Jurisdicción 02.

Realizan tareas específicas administrativas, tienen conocimientos de mayorización, registros contables, manejan máquinas calculadoras convencionales o científicas, máquinas de registro y equipos de computación.

AGRUPAMIENTO c)

JEFE DIVISIÓN MANTENIMIENTO: Clase G, Jurisdicción 02.

Es quien recibe las órdenes en forma directa del Jefe de Departamento, distribuyendo y controlando la eficiencia de los trabajos realizados por el personal bajo su órbita.

No tendrá alcance en los Cementerios Parques, exceptuando en los mismos los sectores de panteones, nichos o bóvedas cuando existieran.

CAPATAZ: 2 (dos) cargos Clase E, Jurisdicción 02.

Es quien recibe las órdenes del Supervisor Jefe y se ocupa de ordenar y distribuir las tareas al personal a su cargo, controla la eficiencia de los trabajos, en cuanto a las

Inhumaciones y/o Exhumaciones, Incinerado de cadáveres, Lavado de cadáveres, Jardinería, Soldaduras, etc.-

OBREROS CALIFICADOS: 16 (dieciséis) cargos Clase D, Jurisdicción 02.

Incluye inhumadores, exhumadores, lavadores de cadáveres, incineradores, soldados, jardineros, serenos. Es quien por la autoridad y el mérito, que se desprende del conocimiento integral del sector, ejecuta las tareas mencionadas.

PEONES: 16 (dieciséis) cargos Clase A, Jurisdicción 02.

Realizan tareas generales vinculadas con la actividad propia del Cementerio, como ser: retira ofrendas florales una vez realizada la inhumación, traslada canastos de residuos a los lugares asignados al efecto, cubre cada sepultura lindera en donde se realicen inhumaciones o exhumaciones y efectúa todas aquellas tareas para la jardinería, el mantenimiento del orden y el desempeño eficaz del Cementerio.-

Artículo 39º.- SON deberes y atribuciones de la Dirección de Cementerio:

- a) Asesorar en todos los asuntos confiados a su competencia;
- b) Organizar los servicios de acuerdo con las Ordenanzas en vigor, ejerciendo los controles emergentes de las referidas disposiciones;
- c) Vigilar a los subalternos en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, limpieza, control de trabajos, inspección de obras;
- d) Asistir diariamente en el horario que funcione el cementerio;
- e) Llevar conjuntamente con la Secretaría de Ambiente, Obras y Servicios Públicos el “Registro Gráfico de Concesiones” y unilateralmente el “Registro Escrito de Concesiones”;
- f) Tener a su cargo el Registro de Constructores;
- g) Inspeccionar los monumentos, a efectos de verificar el cumplimiento de las normas vigentes o cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- h) La Municipalidad sólo intervendrá en las instancias de notificación en las causas entre particulares que diriman sobre el retiro de féretros depositados en monumentos de una de las partes que acredite titularidad de dominio;

i) Podrá realizar obras de refacción de monumentos, apuntalamientos, movimientos de suelos y otras que por su índole estén dirigidas a la conservación de las construcciones en la necrópolis. Cuando los trabajos deban ser ejecutados por los concesionarios, a requerimiento de parte interesada o por causas de fuerza mayor debidamente probadas, La Dirección de Cementerio efectuará dichas tareas con cargo del adjudicatario del terreno;

j) Podrá otorgar concesiones de sepulturas de enterratorio gratuitas, las que serán registradas en libros que llevará al efecto, debiendo acompañar al formulario del pedido la correspondiente encuesta socio – económica en el hogar del solicitante;

k) Vencido el plazo de las concesiones de sepulturas gratuitas, vigilará que aquellas sean desocupadas y que a los cadáveres, restos o cenizas que no fueran reclamados se les dé el destino que según el caso corresponda, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento de la concesión no se hubiere efectuado la gestión pertinente;

l) Podrá autorizar el préstamo de huesos que se encuentren en el depósito municipal y que fueran exhumados por la falta de pagos o sus deudos no lo reclamaron, sólo para ser utilizados con fines científicos, previa justificación del recurrente que acredite el carácter de profesional (médico) o estudiante de medicina. Por tales conceptos Seran autorizados para la Dirección de Cementerios o el titular de la Osteoteca vigente; quienes determinaría si pueden ser retirado en carácter de préstamo y será devuelto a la Dirección de la necrópolis o a la Osteoteca en el término acordado, dejando las garantías necesarias para que así suceda.

m) Tendrá a su cargo la responsabilidad de la ceremonia de inhumación, verificando:

1) Que la ceremonia, honra fúnebre y religiosa sea practicada oficialmente con intervención del personal del Cementerio;

2) Que el personal encargado de atender el expresado servicio, se haga presente para la ceremonia de referencia en el pórtico de entrada del cementerio, vestido con el uniforme reglamentario, procediendo a la recepción de los féretros para su transporte al interior del recinto, encabezando el cortejo hacia

el lugar donde fueren destinados, salvo que los dolientes deseen conducir los restos al lugar de inhumación;

3) Que el acto de transporte se efectúe invariablemente en el (cureña) vehículo porta ataúdes, especialmente habilitado para este fin;

4) Que los servicios establecidos sean públicos y sin cargo de derecho alguno, debiendo ser prestados con carácter obligatorio por el personal del cementerio que resulte designado por la Administración, bajo su responsabilidad por cualquier omisión;

5) Que la Administración del Cementerio provea todas las medidas necesarias, a fin de que las disposiciones del presente artículo sean observadas con absoluta regularidad y corrección, dando cuenta de cualquier falta a la Secretaría que corresponda, para la adopción de las medidas pertinentes;

6) Que las empresas de servicios funerarios informen con anticipación de por lo menos doce (12) horas, la llegada de los restos al cementerio, a fin de que el funcionario al frente de este servicio adopte las precauciones de rigor, en relación a los servicios dispuestos;

7) Que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el apartado (6) de este inciso, se apliquen a las empresas de servicios funerarios las multas que determine el Departamento Ejecutivo por tales conceptos.

n) Inspeccionar los monumentos a efectos de verificar el cumplimiento de las normas vigentes o cuando las necesidades del servicio así lo requieran. Asimismo, recepcionará las solicitudes que se presentaren referidas a prórrogas de construcción de aquellos concesionarios que no hayan dado cumplimiento en término a las obras exigidas por la Municipalidad, pudiendo otorgar, mediante Resolución Interna, prórrogas de hasta sesenta días (60), quedando a exclusiva consideración del Departamento Ejecutivo el otorgamiento de prórrogas por más tiempo, o bien, vencido el plazo otorgado por la Administración del Cementerio.

El personal que presta servicios en el Cementerio, está obligado a poner en conocimiento de la autoridad municipal competente y del personal jerárquico del que dependen directamente, de los hechos y situaciones que consideren anómalos. En el caso que se advierta el conocimiento de estos hechos por parte del personal y

se reserve la información, se hará responsable y pasible de sanciones, a quienes transgredan el presente artículo.-

ñ) Se formara una Osteoteca que deberá estar bajo la dirección de un arqueólogo, con el fin de estudios óseos, apoyatura a estudiantes y afines.

Artículo 40º.- EL personal que cumpla funciones de “obrero calificado” tendrá a su cargo las tareas referidas a aperturas y cierre de bóvedas, inhumaciones, exhumaciones, reducciones, cambio de caja metálica, traslado de cadáveres y toda otra labor afín con las mencionadas.

Los obreros calificados deberán cumplir guardias rotativas en días feriados, domingos y no laborables, al solo efecto de las inhumaciones y depósito de cadáveres, debiendo contar con la vestimenta adecuada, la cual será provista por la Municipalidad, no siendo menor de cuatro obreros que la efectúen.

El personal de limpieza será quien tenga la responsabilidad de realizar las tareas de limpieza de galerías, cuadros, calles, veredas, acequias, retiro de ofrendas florales, una vez realizada la inhumación, traslada canastos de residuos a los lugares asignados al efecto, cubre cada sepultura lindera en donde se realicen inhumaciones o exhumaciones y efectúa todas aquellas tareas para la jardinería, el mantenimiento etc.-

Artículo 41º.- QUEDA expresamente vedado al personal que se desempeñe en el cementerio:

- a) Efectuar tareas no contempladas en este reglamento dentro del horario de trabajo asignado.
- b) Efectuar tareas propias de su cargo fuera del horario de labor asignado.-
- c) Comprar, vender, enajenar o recibir como donativos lápidas, cruces o algún otro elemento funerario.
- d) Requerir del público pagos o propinas por trabajos realizados.
- e) Realizar trabajos de inhumación o reducción sin el equipo o vestimenta de seguridad provistos por la Municipalidad.
- f) Ejecutar cualquier acto que entrañe falta de respeto hacia restos mortales o familiares de personas fallecidas.

h) Entrega de restos Óseos.

CAPITULO II

ALOJAMIENTO DE RESTOS

Artículo 42º.- USO de las SEPULTURAS GRATIS por 5 años y FOSAS COMUNES:

- a) La ocupación de sepulturas de tierras en el Cementerio Municipal es gratuita, para todas aquellas personas sin recursos, con derecho a ocupar la misma por un plazo máximo de 5 (cinco) años, no pudiendo argumentar razones de ningún carácter que modifiquen ese término, salvo el de que los restos no se encuentren en condiciones de ser exhumados, pudiendo en este caso extenderse por 2 años más y única vez. Al cabo de ese lapso, los restos podrán reducirse o cremarse para ser trasladados a urna, osario, cinerario municipal o fosa común.-
- b) Queda prohibido el uso de caja metálica en los ataúdes que tengan como destino la sepultura en tierra.
- c) Las reducciones en fosas deberán solicitarse al quinto año de la sepultura en tierra, salvo que exista orden emanada de autoridad judicial competente, que impida lo expuesto.
- d) Las fosas comunes podrán ser ocupadas por hasta 20 (veinte) ataúdes superpuestos, cada uno respetando el plano y la orientación.
- e) Los restos en fosa común no podrán ser exhumados bajo ninguna condición: por normas de higiene y salubridad; por considerarse un espacio donde los restos fueron depositados agotadas todas las instancias tendiente a la tenencia por responsables; y por ser un espacio idem en características al osario.-
- f) La Municipalidad proveerá de una lápida identificatoria, quedando prohibido cualquier tipo de ornamentación sobre la misma sin previa autorización por escrito por parte de la autoridad municipal competente.-
- g) En caso de infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, la Municipalidad podrá disponer, sin necesidad de aviso previo, al retiro de la placa y la demolición de lo construido y la aplicación de las sanciones que determine la Ordenanza vigente.-

Artículo 43°.- LOS Nichos Municipales tienen como finalidad el DEPÓSITO TEMPORAL DE RESTOS, POR LO QUE:

- a) No se permitirá la inhumación de más de un cadáver no reducido en cada nicho.
- b) No se permitirá el uso de nicho grande para guardar restos reducidos, cuando no exista en los mismos un cuerpo sin reducir, salvo que los nichos sean perpetuos y hayan reducido los restos con el fin de optimizar el espacio, con el fin del ingreso de otros restos.
- c) La concesión de los nichos deberá ser renovada cada 3 años, con el plazo establecido por el Art. 34°, no pudiendo argumentar razones de ningún carácter que modifiquen el término.
- d) En caso de procederse a la verificación de restos que hayan superado el plazo establecido en el Art. 34° en el nicho municipal, los mismos deberán ser cremados y se procederá a ubicarlos en nichos de urnas, trasladados a bóvedas familiares o bien autorizados a la inhumación en fosas comunes.
- e) Las asignaciones de nichos disponibles se efectuarán por orden correlativo y no por pedido de familiares o empresas fúnebres, y en caso de elección por parte de los familiares, éstos abonarán el equivalente al 50% más del valor del nicho elegido.
- f) Los traslados internos a nichos se realizarán únicamente a aquellos previamente alquilados y que hallan realizado los trámites de traslado en la sección pertinente de la Dirección del Cementerio, abonando los derechos correspondientes.
- g) Las inhumaciones en nichos deberán hacerse en ataúdes con caja metálica.
- h) Los concesionarios de nichos deberán proceder a la colocación de las respectivas lápidas, en aquellos lugares que en la construcción no fueron contemplados, dentro del plazo de los 2 (dos) meses inmediatos posteriores a la ocupación del nicho, caso contrario deberán abonar las multas que fije la Dirección.
- i) La colocación de lápidas la efectuará el personal municipal, salvo en aquellos casos que los nichos sean perpetuos, debiendo en este caso realizarlo un albañil particular que esté autorizado por la Dirección de Obras Privadas, corriendo con los gastos que demande, el titular del espacio.
- j) Las lápidas deberán ser de mármol o mármol granítico de una sola pieza y

deberán coincidir con las formas y dimensiones del mismo y estar colocadas a plomo con su marco exterior. Para cualquier modificación que no se adapte a este artículo, se deberá solicitar por escrito el permiso correspondiente. -

Artículo 44º.- USO de urnarios; Considérese a los Nichos Urnarios ESPACIOS PERMANENTE DE RESTOS por lo que:

- a) La concesión de los urnarios deberá ser de 10 años, permitiéndose renovaciones con idénticos plazos y por familiares directos en caso de fallecimiento del concesionario.-
- b) Podrán ser utilizadas urnas construidas en madera, plásticos inalterables, aglomerados de madera o similares, como así también en bolsas plásticas que se fabrican especialmente para ese cometido.
- c) Las renovaciones podrán ser en forma indefinidas.-

TITULO III

CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

Artículo 45º.- LAS construcciones privadas que se realicen en los Cementerios, estarán sometidas a lo que se determine en el presente título, a las disposiciones del Código de edificación y de la Ordenanza general impositiva vigente. En dichas construcciones no podrán ser alojados restos hasta tanto no posean el final de obra correspondiente de la Dirección de Obras Privadas, que incluya el trabajo americano, de lo contrario la Dirección del Cementerio no permitirá el ingreso de restos.-

Artículo 46º.- EL Departamento Ejecutivo rechazará los planos e impedirá la construcción de obras que contengan alegorías inadecuadas o cuya forma antiestética no responda a la seriedad y decoro del recinto.-

Artículo 47º.- PARA la construcción de cualquier obra en los Cementerios, regirá lo dispuesto en las Ordenanzas para las construcciones en general en cuanto sea pertinente, limitándose al momento de la Concesión el plazo que se otorga para comenzarla, debiéndose continuar sin interrupción hasta dejarla totalmente terminada dentro de un plazo de 3 (tres) meses, salvo que su magnitud determine lo contrario, caso en el que se ajustará el término en el plazo de obra que determine la Dirección de Obras

Privadas.-

Artículo 48º.- LA Secretaría de Ambiente, Obras y Servicios Públicos amojonará los terrenos previo a la ejecución de los trabajos de construcción.-

Artículo 49º.- LOS muros divisorios de los mausoleos o panteones tendrán un espesor mínimo de 15 (quince) centímetros cuando sea de mampostería de ladrillo común, en elevación, y de 30 (treinta) centímetros, en el subsuelo. Al nivel del subsuelo tendrán una capa aisladora horizontal de cemento hidráulico y una vertical en la parte que está en contacto con el terreno.-

Artículo 50º.- EL subsuelo será ventilado suficientemente con un caño que comunique con el exterior, con una rejilla colocada en la parte más alta de la construcción.

Los pisos serán de material impermeable y las escalinatas de acceso se construirán de mármol, granito, cemento hidráulico o material cerámico, no pudiendo ello salir de la línea municipal.-

Artículo 51º.- NO se podrá depositar en las calles del Cementerio, ningún material de construcción, ladrillos, cal, arena, mezcla, etc., maderas, hierros, máquinas y herramientas, debiendo hacerlo en terrenos baldíos próximos al que se edifica y en cantidad no mayor que la necesaria para 7 (siete) días de trabajo.-

Artículo 52º.- CONJUNTAMENTE con la edificación de los panteones particulares y/o bóvedas colectivos, los responsables harán construir una vereda uniforme, en el perímetro del mismo, cuyo ancho, niveles y características serán determinados por la Secretaría de Ambiente, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 53º.- EN caso de que un mausoleo, un panteón u otro tipo de construcciones requiriese reparaciones por razones funcionales o estéticas, se llamará para verificarlas a su responsable o encargado, por medios de fehaciente notificación, otorgando 10 (diez) días corridos de plazo para la correspondiente reparación.-

Artículo 54º.- SI el responsable o encargado a que se hace mención en el artículo anterior no diese cumplimiento a las disposiciones vigentes ni al emplazamiento, o si la necesidad de la reparación fuese muy urgente, la Municipalidad dispondrá su realización por administración, con cargo al responsable, disponiéndose el pago de los gastos originados por la vía que corresponda.-

Artículo 55°.- QUEDA prohibida la comercialización, por particulares, de las sepulturas en sus diferentes formas, salvo la transmisión por transferencia administrativa en la Dirección, a los herederos directos o colaterales hasta el tercer grado y en forma gratuita.-

TITULO IV

DE LOS PANTEONES, MAUSOLEOS Y NICHOS

CORRESPONDIENTES AL AMBITO PRIVADO

CAPITULO I

Artículo 56°.- A los concesionarios de terrenos a perpetuidad y a quienes posean cualquier construcción en el cementerio que tengan como destino la sepultura de cadáveres, les queda terminantemente prohibido sepultar restos humanos mediante remuneración.

El Departamento Ejecutivo ordenará la inmediata clausura de los recintos en que se compruebe que los concesionarios ejercen cualquier clase de comercio, facilitándolos para inhumación de restos.-

Artículo 57°.- EN caso de que se produzca infracción a lo dispuesto por lo anterior, se aplicarán las multas previstas en la Ordenanza vigente, y si se comprobare reincidencia, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la caducidad de la concesión y adoptar las medidas legales conducentes a la restitución del predio o del nicho asignado.-

Artículo 58°.- A las asociaciones de cualquier género que sean y que posean concesiones de terrenos o hayan construido nichos o panteones, les está prohibido sepultar en ellos cadáveres de personas que no pertenezcan a la asociación, salvo expresa autorización de la autoridad municipal competente , quien lo hará en forma excepcional.-

Artículo 59°.- QUEDA prohibido a las asociaciones indicadas en el art.58°, prestar o transferir, total o parcialmente el terreno concedido y las que por cualquier causa liquiden o desaparezcan, perderán todo derecho a la propiedad, recobrando la Municipalidad el dominio y posesión del terreno y construcciones existentes en el mismo, reconociendo únicamente la ocupación de los nichos que están concedidos, hasta cumplirse el término en que los restos puedan ser exhumados.-

Artículo 60°.- QUEDA terminantemente prohibido inhumar, en todo el ámbito del cementerio,

así se trate de sepulturas, sepulcros o recintos de carácter privado, restos de animales de cualquier tipo o especie.-

CAPITULO II

DE LAS SEPULTURAS GRATUITAS Y ALOQUILADAS

Artículo 61º.- FACULTAR al Departamento Ejecutivo para expedir sepulturas gratuitas para inhumar los cadáveres enviados de los hospitales, asilos y cárceles. Dará también sepultura gratuita a los restos de los que se compruebe que son personas pobres de solemnidad, como también se le otorgará el beneficio de eximición de las tasas anuales, el ingreso y la inhumación.-

Artículo 62º.- LAS inhumaciones gratuitas se efectuarán en sepulturas de tierra, en secciones expresamente destinadas a tal fin, debiendo reglamentarse las características de las mismas manteniendo el criterio de la uniformidad y el decoro, quedando obligados a la realización de construcciones de jardín o trabajo menor, debiendo exhumar los restos indefectiblemente a los 5 (cinco) años de inhumación, y en caso de que no se pueda porque los restos no están condición, se dará una única renovación de 2 (dos) años.-

Artículo 63º.- EN los casos de sepulturas Alquiladas o Gratuitas que a los 5 (cinco) años de inhumación, los restos no fueron reclamados ni se produce la renovación por 2 (dos) años y por única vez, se procederá a la exhumación según las normas establecidas en el Art. 37º, y los restos serán reducidos, cremados y depositados en el osario común o cinerario.-

CAPITULO III

COLOCACION DE LÁPIDAS Y ORNAMENTOS Y DE ATAÚDES VISTOS

Artículo 64º.- LOS permisos para la colocación de lápidas, cruces, rejas, signos o inscripciones destinadas a precisar el lugar de las sepulturas, a identificar a los restos contenidos, a dar homenajes o efectuar recordatorios, serán concedidos de acuerdo con lo determinado en la presente Ordenanza, directamente por la Dirección, controlando el cumplimiento de los mismos.-

Artículo 65º.- LAS lápidas y placas, como así también cualquier otro aditamento o superficie que existiere en los lugares que contengan restos, no podrán contener inscripciones

injuriosas, soeces, ni referirse a actos antisociales que haya efectuado la persona sepultada durante su vida, caso en que la Municipalidad, sin más trámite que el labrado de un acta, procederá a eliminarlas por los medios que considere más convenientes, no restituyendo al infractor el material.-

Artículo 66°.- SÓLO se otorgará autorización para colocar lápidas o placas a los concesionarios de nichos, urnarios, mausoleos, panteones o cinerarios a los titulares y que estén alquilados. Los demás familiares o terceros podrán hacerlo únicamente, previa conformidad de la Dirección, cuando haya fallecido el titular de la concesión.-

Artículo 67°.- CUANDO se desocupe un nicho, el concesionario deberá retirar la lápida que estaba en éste, en el mismo instante de su desalojo. Obviado el trámite, la lápida quedará en disponibilidad para la Municipalidad para su venta, caducando todo derecho del concesionario al respecto. Cuando los dolientes no pagaren los derechos de alquiler o renovación y sus restos fueran exhumados, las tapas pasarán a la Dirección para ser utilizadas nuevamente, debiendo el nuevo concesionario abonar su valor según el precio de plaza.-

Artículo 68°.- QUEDA terminantemente prohibida la colocación de trabajos con ataúdes vistos en los nichos.-

Artículo 69°.- QUEDA terminantemente prohibido la exhibición de ataúdes y demás artículos funerarios frente a la vía pública o que pueda ser visible desde ella, como asimismo el uso de cortinados en Mausoleos.

CAPITULO IV

CUIDADO DE PANTEONES, MAUSOLEOS Y NICHOS

Artículo 70°.- EL cuidado de panteones y mausoleos es responsabilidad de los concesionarios, quienes tienen la obligación de mantenerlos limpios de malezas y defectos constructivos, olores desagradables, higiene y abandono.-

Artículo 71°.- LA Dirección del Cementerio controlará la actividad de los cuidadores particulares, los que deben estar identificados por algún medio (credencial a la vista o uniforme que determinará la Municipalidad y estará a cargo del titular del panteón, nicho, bóveda o mausoleo), y expulsará a las personas que realicen esas tareas en forma

clandestina, para lo cual será necesario que cuenten con una autorización expresa del titular del espacio, la que deberá ser presentada cuando así lo requiera la Dirección del Cementerio.

Artículo 72°.- QUEDA prohibida la permanencia, en el ámbito del cementerio, de personas ociosas que hagan habitualidad de ello, o pidan limosnas u ofrezcan servicios circunstanciales, como así también la comercialización de flores, golosinas u otras mercaderías.-

TITULO IV

HIGIENE MORTUORIA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 73°.- QUEDA terminantemente prohibido inhumar cadáveres en otro sitio que no sea el ámbito del Cementerio Municipal, bajo pena de las sanciones que le pudieran corresponder, corriendo además por cuenta del contraventor, los gastos que originen la exhumación y traslado de los restos al Cementerio.

Artículo 74°.- NO se permitirá la inhumación de cadáveres sin orden de la autoridad municipal competente, la que otorgará previa verificación de que se han cumplimentado los trámites de registro de la defunción ante las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas y el pago de los derechos determinados por la Ordenanza Tarifaria Vigente, debiendo presentar en toda inhumación la debida licencia de inhumación expedida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas.-

Artículo 75°.- NO se procederá a la inhumación, cremación de ningún cadáver sin contar con el certificado médico o acta de defunción.-

Artículo 76°.- EN caso de que el certificado médico o acta de defunción estableciera en forma dudosa la causa de la muerte, no podrá disponerse la cremación del cadáver o su depósito en fosa común, debiendo darse noticia con carácter urgente al Señor Fiscal de Instrucción de turno para que dicte las medidas que entienda puedan corresponder.-

Artículo 77°.- LAS inhumaciones en los sepulcros de asociaciones o particulares sólo se permitirá previa presentación de un permiso suscripto por los representantes debidamente

autorizados de la asociación y, en el segundo caso de los concesionarios a perpetuidad del recinto, el titular deberá dar su consentimiento, previa verificación de que no existan deudas de las Tasas que incidan sobre el espacio del cementerio que fija la Ordenanza Tarifaria Vigente.-

Artículo 78º.- LA MUNICIPALIDAD no se responsabiliza por los problemas legales que pudieran surgir a raíz de la permanencia en panteones, mausoleos o nichos concedidos a perpetuidad, de restos de personas no familiares de los concesionarios, cuando media la debida autorización para que en ellos se haya efectuado la inhumación.-

Artículo 79º.- EL plazo para inhumar un difunto se fija de la siguiente forma:

- a) Entre la defunción y la inhumación no podrá mediar un lapso menor a 12 (doce) horas, salvo las excepciones que en este mismo artículo se citan.
- b) El plazo máximo para sepultar se fija en 36 (treinta y seis) horas.
- c) En caso de producirse el deceso por causa de grave enfermedad infecto-contagiosa se estima necesario resguardar la salud pública, por lo que es imprescindible que el cadáver, antes de ser inhumado o cremado inmediatamente, deberá ser tanatopraxiado para su exposición o depósito e inhumación, siendo el tiempo máximo y mínimo fijado por el inciso anterior.
- d) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar excepcionalmente, un plazo improrrogable de hasta 24 (veinticuatro) horas más para sepultar, cuando los restos sean llevados de la Empresa Fúnebre a cremación, siendo imprescindible pasar por la Dirección del cementerio a fin de extender el correspondiente permiso de circulación, debiendo abonar los correspondiente importes fijados a tal fin, y en caso de que se pasara por alto lo establecido en este inciso, la Dirección intervendrá a las empresas encargas aplicándoles las sanciones que correspondan.-

Artículo 80º.- LAS inhumaciones en panteones, bóvedas municipales o privadas, mausoleos, o en nichos, se harán en cajas metálicas tratadas contra la corrosión y provistas de válvula hidráulica para escape de gases como única excepción de su hermeticidad. Estas cajas estarán colocadas dentro de otras de madera u otro material, previa aprobación de la autoridad competente.-

- Artículo 81°.-** QUEDA prohibido el uso de cajas metálicas en ataúdes para inhumaciones bajo tierra, para estos casos podrán no usarse materiales tradicionales, pero sí putrescibles y combustibles, previa aprobación de la autoridad competente.-
- Artículo 82°.-** LAS empresas fúnebres que hayan efectuado el servicio, serán las responsables del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 80° y 81°. En los casos de infracción se aplicarán las sanciones correspondientes.-
- Artículo 83°.-** CADA cadáver será conducido al cementerio encerrado en su respectivo ataúd, aún cuando se lleven varios juntos en el vehículo fúnebre.-
- Artículo 84°.-** LA autoridad municipal competente podrá conceder permiso en épocas normales para que pueda efectuarse la inhumación de cadáveres de personas fallecidas fuera del Municipio, exigiendo los comprobantes necesarios para justificar su origen, así como que se haya cumplimentado la tramitación ante las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas.-
- Artículo 85°.-** EL Departamento Ejecutivo podrá prohibir la introducción de difuntos al Municipio cuando así lo aconsejen razones de salubridad o carencia de disponibilidad en el cementerio.-
- Artículo 86°.-** LAS empresas fúnebres que introduzcan cadáveres al Municipio para su inhumación en el Cementerio Central o de Distritos según corresponda, sin contar con la autorización correspondiente ni con las actas de defunción expedidas por la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas o bien certificado de defunción en el lugar en que se produjo el fallecimiento, incurrirán en infracción a la presente Ordenanza y serán sancionados con multas de hasta 5000 UM, y de ser reiterativo se cobrará la misma cantidad y se la suspenderá por el tiempo que a criterio de la Dirección se estime, teniendo en cuenta la gravedad del hecho.-
- Artículo 87°.-** LAS inhumaciones bajo tierra, en fosas municipales se harán bajo las siguientes condiciones:
- a) Las inhumaciones deberán hacerse bajo tierra en parcelas de 0,90 m. (noventa centímetros) de ancho por 2,30 m. (dos metros treinta centímetros) de largo y una profundidad de al menos 1,20 m (un metro veinte centímetros), en los casos de sepultura de adultos y en las de párvulos de 0,80 m.(ochenta centímetros) de ancho por 1,50 m. (un metro cincuenta centímetros) de largo y una profundidad

de al menos 1,20 m (un metro veinte centímetros),

b) La Dirección determinará la cantidad de féretros que podrán inhumarse en cada parcela, según informe que a tal fin realice la Secretaría de Ambiente, Obras y Servicios Públicos, atento al nivel de las napas freáticas, dejándose aclarado que no se admitirá la inhumación de más de 4 (cuatro) féretros por parcela.

Los ataúdes serán colocados uno encima de otro.

En ninguno de los niveles podrá haber simultáneamente féretros y urnas; pero en lugar de un féretro en cada nivel podrán instalarse hasta 3 (tres) urnas

c) Entre cada sepultura de tierra deberá existir una distancia de 40 cm.-

Artículo 88°.- INMEDIATAMENTE de inhumarse un cadáver en un nicho, se procederá a tapar el mismo. En ningún caso quedarán expuestas a la vista, sea en secciones de nichos municipales o de instituciones, féretros y urnas.-

Artículo 90°.- QUEDA prohibida la apertura de nichos y la remoción de cadáveres sin autorización escrita de la autoridad municipal competente, incurriendo los infractores a esta disposición en multas que se graduarán de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza.-

Artículo 91°.- NO podrá exhumarse ningún cadáver que esté sepultado en tierra, sin que hayan transcurrido 5 (cinco) años de su entierro, ni tampoco durante las epidemias, salvo por orden judicial.-

Artículo 92°.- TODO cadáver inhumado en cajas metálicas o reducidos en urnas, podrá ser exhumado y trasladado en cualquier época del año, siempre que previamente, se llenen las disposiciones en vigencia.

Artículo 93°.- LAS personas que quieran reducir o trasladar restos presentarán ante la autoridad municipal competente una solicitud, especificando la operación que quieran realizar y acompañando la siguiente documentación:

a) En el caso de que la tarea deba cumplirse en panteón, mausoleos, nichos, urnarios o cinerarios concedidos a perpetuidad o municipales, constancia que acredite la conformidad del titular y en caso de que éste haya fallecido del pariente más cercano, además de que no debe existir deuda por la Tasa de Limpieza Anual

o de cualquier índole siempre que sean del espacio o el resto a trasladar.

b) En el caso de que la tarea deba concretarse en panteones sociales, constancia de la institución de que se ha autorizado la maniobra, debiendo constar en la misma con precisión los nombres y apellidos del fallecido, lugar donde se encuentra alojado y el movimiento que se efectuará.

Artículo 94º.- EN los casos mencionados en el artículo anterior, la tarea no será cumplida hasta tanto los interesados no acrediten haber abonado los derechos que fija la Ordenanza Tarifaria Vigente.-

Artículo 95º.- LAS exhumaciones serán autorizadas siempre que los cadáveres tengan el tiempo de inhumación necesario, debiendo efectuarse previamente como requisito ineludible, la verificación de los restos, corriendo por cuenta de los interesados los gastos que demande el retiro de lápidas y placas que estén obturando los nichos o cubriendo las fosas, no responsabilizándose tampoco la Municipalidad por los daños que pudieren sufrir dichos elementos al efectuarse esa maniobra.-

Artículo 96º.- LA tapa de mampostería que cierra los nichos será retirada por personal municipal.-

Artículo 97º.- LAS excavaciones destinadas a exhumar cadáveres sepultados en tierra, solo podrán ser efectuadas por personal municipal, salvo que sea un espacio perpetuo que no tenga trabajo, que los albañiles registrados en la Dirección de Obras Privadas podrán hacerla y al llegar a los restos se le comunicará a la Dirección del Cementerio a fin de realizar el traslado de los restos.-

Artículo 98º.- EN las exhumaciones, las fosas o nichos serán abiertos con todas las precauciones posibles, teniendo siempre a mano los líquidos desinfectantes que la Dirección de Salud y Ambiente disponga, dejando abierto por algunas horas, si es necesario los recintos en los cuales puedan existir sospechas de que se han acumulado gases.-

Artículo 99º.- NINGÚN cadáver podrá ser extraído de las cajas metálicas, si no es por los motivos siguientes:

a) Reducción a urna, cuando se halle en condiciones, aún antes de haberse cumplido el plazo máximo de inhumación.

b) Por haberse deteriorado la caja metálica y es necesario reemplazarla.

- c) Cuando se disponga la cremación de restos.
- d) Cuando se trate de un cadáver momificado y se desea cambiar de féretro.
- e) Orden judicial

Artículo 100°.- CUANDO los deudos no abonen la contribución que incide sobre cementerio de nichos municipales por el término de 1 (una) renovación, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la exhumación de los mismos y los restos serán reducidos o cremados y depositados en el osario común o cinerario, caducando todo derecho a reclamo de los mismos. Cuando no hubiere medios para efectuar la cremación, podrá disponerse la sepultura en tierra, previa apertura de la caja metálica, dejando los restos por el tiempo que se considere necesario para la degradación orgánica. Cumplido el término, el cadáver será reducido o cremado y los restos depositados en el osario, fosa común o cinerario, previo a dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 37° Tercer Párrafo.-

Artículo 101°.- TODOS los elementos residuales provenientes de exhumaciones, excepto restos humanos, serán conducidos al predio del relleno sanitario que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Artículo 102°.- EL Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las características técnicas, dispondrá la mejor ubicación y establecerá el sistema de trabajo de estos eliminadores de residuos.-

Artículo 103°.- EN los casos de exhumaciones decretadas por el Juez competente, y que se realizaran fuera de la Dirección del Cementerio, el Departamento Ejecutivo Municipal hará cumplir la orden y se procederá a la exhumación con intervención de la autoridad municipal competente y un representante de Asesoría Letrada, levantándose un acta en la que además de hacerse constar los datos generales del procedimiento, se expresará cuáles son las condiciones del ataúd, sus inscripciones y la entrega del mismo al Secretario del Juez o persona designada por este último. Dicha nota será remitida a la Intendencia. En aquellos casos que se realicen en las instalaciones de la Dirección o Cementerio Distritales, deberán llenar el permiso correspondiente a la exhumación y refrendará la misma el médico actuante junto al oficial de justicia que interviene en la necropsia. Asimismo el Juzgado debería (en ambos casos) comunicar 24 horas antes a fin de programar tales tareas.

TITULO V

SERVICIOS FUNEBRES

CAPITULO I

Artículo 104°.- QUEDA terminantemente prohibido, bajo las sanciones que establece la Ordenanza vigente, conducir cadáveres al cementerio en carruajes que no estén expresamente autorizados (taxímetros, vehículos particulares, etc.). Las personas que no puedan costear el carruaje fúnebre podrán solicitar a la Municipalidad el servicio gratuito destinado al objeto.-

Artículo 105°.- QUEDA prohibido conducir cadáveres a pulso por las calles del Municipio, salvo que exista inmediatez de no más de 2 (dos) cuadras desde el velatorio al Cementerio, debiendo el propietario o empresario de vehículos fúnebres, trasladarlos desde la casa mortuoria o sala velatoria, a la puerta de la necrópolis, haciéndose pasible, en caso de infracción, a las multas que determina la Ordenanza vigente.-

Artículo 106°.- EL recorrido de los acompañamientos será el más directo posible entre la casa mortuoria y el cementerio donde se inhumarán los restos. Salvo por motivo de Homenajes u honras fúnebres o religiosas.-

CAPITULO II

Artículo 107°.- ENTIÉNDASE por servicio fúnebre, la prestación total o parcial de los siguientes servicios:

- a) Provisión de ataúd o urna.
- b) Provisión de ornamentos para velatorios.
- c) Provisión de salas velatorias.
- d) Traslado de restos al cementerio local
- e) Traslado de restos a la sala velatoria desde el lugar del fallecimiento.
- f) Traslado de restos exhumados del cementerio local.
- g) Seguro de sepelio.
- h) Servicio de Tanatopraxia.

Artículo 108°.- LAS Empresas de Servicios Fúnebres que presten en forma total o parcial esos servicios, deberán estar habilitadas por la autoridad Municipal competente.-

Artículo 109°.- LOS locales de las Empresas de Servicios Fúnebres no podrán exhibir hacia la vía pública, ninguno de los elementos que brindan sus servicios, precio o características de los mismos, debiendo tener un ingreso individual de restos y su manipulación.-

TITULO VI

SERVICIOS DE CREMACIONES

CAPITULO I

Artículo 110°.- NO podrán la empresas fúnebres realizar el traslado a cremación de aquellos restos que su muerte haya sido violenta (accidente, suicidio u homicidio) sin que previamente el Juez que entiende en la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para efectuarla.-

Artículo 111°.- ES de carácter obligatorio la cremación de los cadáveres en los siguientes casos:

- a. Los fallecidos de enfermedades pestilenciales o como consecuencia de grandes epidemias declaradas por el Ministerio de Salud Pública salvo que se le haya realizado la tanatopraxia.
- b. Los fallecidos en hospitales por enfermedades infecciosas, siempre que no haya oposición formal, válida y legal o bien se le haya efectuado la tanatopraxia.
- c. Los restos procedentes de los anfiteatros de disección de la Facultad de Medicina, así como también los provenientes de los Institutos de Anatomía Patológica y el material de necropsias de las Morgues Judiciales y Hospitales.-

Artículo 112°.- CUANDO los cadáveres sean retirados y trasladados para cremación, la cochería y/o responsable del retiro y traslado, deberá dentro del plazo de 48 hs. del retiro del cadáver de la necrópolis, acompañar la documentación que corresponda para acreditar la cremación, en la Dirección del Cementerio Central, bajo apercibimiento de aplicar por tal incumplimiento, las sanciones que correspondan hasta su efectivo cumplimiento.-

TITULO VII

DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I

Artículo 113°.- LOS tributos correspondientes a ingreso, inhumaciones y sellado de los restos, serán abonados al efectuarse el sepelio, siendo la empresa fúnebre el agente de retención, teniendo la obligación del pago. En los días festivos o feriados, en que la oficinas administrativas permanezcan cerradas, los importes deberán abonarse al día siguiente, el incumplimiento en un plazo de tres días, dará lugar a que la empresa fúnebre pague una multa del doscientos (200 %) más el importe del ingreso.

TITULO VIII

CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS

CAPITULO 1

Artículo 114°.- SE registrarán por las normativas establecidas y serán supervisados por la Dirección del Cementerio, debiendo respetar las normas vigentes.

Es obligación la realización de la técnica de tanatopraxia, en los restos que serán inhumados en estos cementerios parques, sin importar la ubicación (llámese aguas arriba o abajo), ya que con esta técnica se evita el contagio ambiental y de napas freáticas, debiendo el cementerio parque, llevar un registro detallado de los restos ingresados con copia de la documentación de la tanatopraxia y que, previo a la inhumación de los restos, se deberá presentar en la Dirección del Cementerio Central, caso contrario no se permitirá la inhumación de los restos y de comprobarse una violación a lo establecido en este artículo, se procederá al cierre de la empresa fúnebre que realizó el servicio y el cementerio parque que efectuó la inhumación.

El servicio de tanatopraxia estará a cargo y será responsabilidad de los concesionarios de cementerios parques privados.-

TITULO IX

VENDEDORES AMBULANTES

CAPITULO 1

Artículo 115°.- PROHIBIR en la portada del Cementerio y en el dominio público municipal a menor distancia de 300 (trescientos) metros de aquellos, la colocación de carpas e instalaciones de cualquier naturaleza, destinadas a la venta de flores, cruces, comestibles, cuadros, bebidas o artículos en general, como asimismo el establecimiento o circulación de todo vendedor ambulante en ejercicio de comercio. En caso de infracción se aplicarán las sanciones previstas por la Ordenanza vigente.

TITULO X

REGLAMENTO DE POLICIA MORTUORIA

OBJETO

CAPITULO 1

Artículo 116°.- ES objeto de este Reglamento la regulación de la policía mortuoria en el ámbito territorial que incluye las siguientes materias:

- a. La regulación de toda clase de prácticas sanitarias en relación con cadáveres y la obtención de órganos tejidos y otras piezas anatómicas que no tengan fines terapéuticos, así como el tratamiento de los restos cadavéricos.
- b. Los requisitos técnico-sanitarios que deben cumplir las empresas, instalaciones, servicios funerarios y tanatorios.
- c. Las normas técnico-sanitarias que han de cumplir los cementerios, así como los demás lugares de enterramientos autorizados.
- d. El control y vigencia sobre las empresas funerarias, crematorios, cementerios y sus actividades respectivas, a efectos de comprobar el cumplimiento de las especificaciones establecidas por este Reglamento.

Artículo 117°.- LA Extracción, con fines terapéuticos, de órganos u otras piezas anatómicas procedentes de cadáveres deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.-

Artículo 118°.- LAS autopsias judiciales deberán realizarse de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.-

DEFINICIÓN

CAPITULO 2

Artículo 119°.- A los efectos de este Reglamento se entiende por:

Cadáver: El cuerpo Humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

Restos Cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurrido los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver o resto cadavérico mediante aplicación de calor en medio oxidante.-

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Práctica de Sanidad Mortuorio: Aquellas, como la refrigeración, la conservación temporal (tanatopraxia) y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Práctica de Adecuación Estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

CLASIFICACIÓN DE CADAVER

CAPITULO 3

Artículo 120°.- LOS cadáveres se clasifican en dos grupos:

Grupo 1. Los de personas cuya causa de defunción representa un riesgo sanitario

tanto para el personal funerario como para la población general, tales como: Contaminación por productos radioactivos, enfermedad Creutzfeldt-Jakob, fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública El Ministerio de Salud Pública.

Grupo 2. Los de personas fallecidas por cualquier otra causa no contemplada en el Grupo 1.

DESTINO FINAL DE LOS RESTOS CADAVÉRICOS Y RESTOS HUMANOS

CAPITULO 4

Artículo 121º.- EL destino final de todo cadáver, resto cadavérico y resto humano será uno de los siguientes:

- a) Inhumación
- b) Cremación.

Su utilización para fines científicos y de enseñanza no eximirá de que su destino final sea uno de los anteriormente señalados.

TRATAMIENTO DE LOS RESTOS HUMANOS

CAPITULO 5

Artículo 122º.- EN el orden sanitario, los restos humanos sólo requerirán para su conducción, traslado, inhumación o cremación, un certificado médico que acredite la causa de la muerte y la procedencia de tales restos. Cuando el médico que lo extiende deduzca la existencia de posibles riesgos de contagio o halla sido de forma dudosa, deberán contar con la autorización del Juez en la Causa, y en caso de contar con éste, se adoptarán las medidas oportunas de transporte y destino final.

PRÁCTICAS DE SANIDAD MORTUORIA

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO 6

Artículo 123º.- LAS prácticas de sanidad mortuoria, excepto la refrigeración, sólo podrán realizarse a partir de las 24 horas del fallecimiento, y una vez emitido el

certificado de defunción. Sólo cuando se haya practicado autopsia o se hayan obtenido órganos para el transplante se podrán realizar las citadas prácticas antes de las 24 horas.-

Artículo 124°.- LAS prácticas de embalsamamiento y conservación temporal no podrán realizarse después de las 48 horas del fallecimiento, excepto en los cadáveres refrigerados, congelados, tanatopraxiados o sin fecha conocida de defunción, siempre y cuando el médico o tanatopráctico que vaya a realizarlas considere que se encuentran en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para practicarlas, debiendo éste acreditarlo mediante certificado.-

Artículo 125°.- LAS prácticas de embalsamamiento y conservación temporal se realizarán en salas de prácticas de sanidad mortuoria (Tanatorio) conformes a las condiciones establecidas a tal fin.-

Artículo 126°.- LOS cadáveres que hayan sido conservados durante más de 48 horas mediante refrigeración o congelación, una vez que sean sacados de las cámaras, deberán ser inhumados o cremados antes de las 24 horas, sin necesidad de ser sometidos a otras prácticas de sanidad mortuoria, salvo que sea conservado con la técnica de tanatopraxia para un fin determinado.-

EMBALSAMAMIENTO o TANATOPRAXIA

CAPITULO 7

Artículo 127°.- EL embalsamamiento o tanatopraxia tiene por finalidad impedir la aparición de los fenómenos de putrefacción y la desinfección del cuerpo se efectuará por un médico o tanatopráctico acreditado por título habilitante debidamente acreditado, designado y autorizado por la familia del difunto o su representante legal, que certificará su intervención y se responsabilizará de la misma.

El embalsamamiento o tanatopraxiado del cadáver será obligatorio en los siguientes casos:

a) Cuando no pueda ser inhumado o incinerado antes de las 72 horas del fallecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 126 del Capítulo 6.

b) Cuando vaya a ser expuesto al público por un plazo mayor de 72 horas y hasta un máximo de 96 horas del fallecimiento.

c) Cuando haya de ser inhumado en cripta o lugares no comunes de carácter religioso o civil debidamente autorizados.

d) Cuando la normativa del medio de transporte empleado así lo exija.

Artículo 128°.- EL embalsamamiento o tanatopraxiado podrá realizarse también voluntariamente, por disposición testamentaria o por deseo de la familia del difunto.-

Artículo 129°.- NO podrá realizarse embalsamamiento cuando la causa del fallecimiento sea alguna de las enfermedades señaladas en el Grupo 1 del artículo 121 del Capítulo 3 de este reglamento y que la tanopraxia no pueda realizar.-

CONSERVACIÓN TEMPORAL (TANATOPRAXIA)

CAPITULO 8

Artículo 130°.- LA conservación temporal tiene como finalidad retrasar el proceso de putrefacción, la desinfección del cuerpo y la recuperación de los colores naturales. Se realiza mediante la inyección de químicos y el reemplazo del fluido sanguíneo por químicos autorizados, compuestos a base de formol, desinfectantes, conservantes, germicida y otros.-

Artículo 131°.- LAS prácticas de tanatopraxia serán realizadas únicamente por un tanatopráctico debidamente acreditado y registrado en la municipalidad de Granadero Baigorria.-

Artículo 132°.- LA conservación temporal será obligatoria en los siguientes casos:

a) Cuando la inhumación o la cremación vaya a realizarse después de las 24 horas y antes de las 72 horas de producirse el fallecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 126, capítulo 6.

b) Cuando el cadáver vaya a ser expuesto en lugares públicos hasta un máximo de 72 horas desde el fallecimiento.

c) En los que, en su caso, por razones sanitarias, determine expresamente el Ministerio de Salud.

MEDIDAS EXCEPCIONALES

CAPITULO 9

Artículo 133°.- EN casos de catástrofes o muertes colectivas, la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud determinará las técnicas de conservación que deberán aplicarse con carácter excepcional.

CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES

CAPITULO 10

Artículo 134°.- CONDUCCIÓN DE CADÁVERES

1. Tendrán la consideración de conducción el transporte de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del Artículo 120° capítulo 3°, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de Granadero Baigorria, Santa Fe.
2. Los cadáveres incluidos en el Grupo 1 del Artículo 120° capítulo 3, sólo podrán ser conducidos previa autorización del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y si cuentan con la tanatopraxia.-

Artículo 135°.- REQUISITOS para la conducción de cadáveres.

1. Una vez emitido el correspondiente certificado de defunción debidamente firmado por el médico interviniente, se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario.
2. Para la conducción se utilizará el féretro común o camilla, salvo en los siguientes casos en los que será necesaria la utilización de féretro especial:
 - a) Si se realiza pasadas 48 horas de la defunción.
 - b) Si el Ministerio de Salud Pública lo estima necesario en especiales circunstancias epidemiológicas.

Tendrá la consideración de traslado el transporte de un cadáver entre la Ciudad de Granadero Baigorria y Distritos u otras Comunidades Autónomas como también el extranjero, y se realizará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

REQUISITOS PARA EL TRASLADO

CAPITULO 11

Artículo 136°.- LA DIRECCIÓN DEL CEMENTERIO CENTRAL extenderá la autorización de traslado del cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal y a la vista del correspondiente certificado médico de defunción, acompañando el permiso correspondiente del titular del espacio, contando con la autorización del espacio donde se encuentran los restos.-

Artículo 137.- NO se podrán trasladar los cadáveres clasificados en el Grupo 1 del Artículo 120° capítulo 3, que no hayan sido tanopraxiados.-

CONDICIONES GENERALES

PARA LA CONDUCCIÓN Y EL TRASLADO DE CADÁVERES

CAPITULO 12

Artículo 138°.- LA CONDUCCIÓN y el traslado de cadáveres serán realizados únicamente por empresas funerarias o de servicios afines, que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento..

Artículo 139°.- LA CONDUCCIÓN y el traslado de cadáveres se efectuará en:

- a) Vehículos fúnebres o Empresas de Servios afines. En unidades de traslados habilitadas a tal fin
- b) Furgones de ferrocarril de las características que señalen los organismos competentes.
- c) Aviones y barcos de acuerdo con las normas que rijan en los convenios internaciones y que exijan las compañías aéreas y marítimas de transporte.

SUPUESTOS ESPECIALES DE CONDUCCIÓN DE CADÁVERES

CAPITULO 13

Artículo 140°.- EN casos extraordinarios, la conducción de cadáveres en el ámbito de la Dirección del Cementerio Municipal podrá realizarse, previa conformidad de ésta y pago de los derechos correspondientes, según los ritos religiosos del fallecido.-

CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS FÚNEBRES Y DE FÉRETOS

CAPITULO 14

Artículo 141°.- LOS vehículos fúnebres tendrán las siguientes características:

- a) Llevarán anclajes de sujeción del féretro.
- b) La cabina para los féretros estará totalmente aislada de la cabina del conductor.
- c) La distancia a contar desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta trasera del vehículo será como mínimo de 2,25 metros.
- d) La cabina para los féretros así como los elementos de adorno serán de material impermeable, de fácil lavado y desinfección.-

Artículo 142°.- TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS FÉRETROS

Los féretros tendrán las siguientes características:

- a) Féretro común: Será de tablas de madera de 15 milímetros de espesor mínimo, o MDF (Fibra de densidad media) Tabulada según normas ISO internacional, y las partes sólidamente unidas entre sí. La tapa encajará en el cuerpo inferior de la caja.-

Artículo 143°.- LA UTILIZACIÓN de nuevos materiales en la fabricación de este tipo de féretros requerirá la autorización de la Dirección de Salud y Medio Ambiente.-

- b) Féretro especial: Estará compuesto por dos cajas, acondicionadas de forma que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior mediante la aplicación de filtros depuradores y otros dispositivos adecuados. La caja exterior será de características análogas a las de los féretros comunes, pero sus tablas tendrán, al menos, 20 milímetros de espesor. Las abrazaderas metálicas no distarán entre sí más de 60 centímetros. La caja interior podrá ser:

- De láminas de plomo de dos milímetros y medio de grueso como mínimo, soldadas entre sí.

- De láminas de zinc, también soldadas entre sí y cuyo espesor sea, al menos, de 0,41 milímetros, calibre 27

- De cualquier otro tipo previamente aprobado por el Ministerio de Salud.

- c) Caja de restos: Metálica o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado y de las dimensiones necesarias para contener los restos sin presión sobre ellos.-

Artículo 144°.- NINGÚN FÉRETRO SERÁ REUTILIZABLE.-

CAPITULO 15

INHUMACIÓN, CREMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 145°.- **AUTORIZACIÓN** para la inhumación y cremación de cadáveres.

La inhumación o la cremación de un cadáver se realizará a pedido de un familiar directo con la autorización del titular del espacio, autorización municipal y siempre en cementerios municipales, mancomunado o privados y demás lugares de enterramiento y cremación autorizados y bajo la supervisión de la Dirección de Cementerio y previo pago de los aranceles correspondientes.-

Artículo 146°.- **REQUISITOS** para la inhumación y cremación de cadáveres.

1. No se podrá proceder a la inhumación o a la cremación de un cadáver antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48 horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados mediante tanatopraxia.
2. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas.
3. Las inhumaciones y cremaciones deberán efectuarse con féretros, conforme a las especificaciones de este Reglamento. Para su cremación, los cadáveres transportados con féretro especial, deberán ser cambiados a un féretro común, apto para tal fin.
4. En aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por la Dirección del Cementerio, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del Artículo 120° capítulo 3, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para la conducción.
5. No podrá autorizarse más de un cadáver por féretro excepto en los casos siguientes:
 - a) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
 - b) Catástrofes y situaciones epidémicas graves, previa autorización del

Ministerio de Salud.

6. Excepcionalmente, siempre que se trate de cadáveres del Grupo 2 del Artículo 120º, a petición de los familiares del difunto se podrá abrir la tapa del féretro, si aquéllos no hubiesen podido estar presentes en el momento del cierre del mismo, siempre que la apertura se efectúe en el depósito del cementerio o crematorio donde se vaya a realizar la inhumación o cremación del cadáver, o en el tanatorio.

7. CARACTERISTICAS DE LOS CONTENEDORES DE CREMACIÓN. Los contenedores que se utilizan para realizar la cremación de cadáveres o restos humanos deben cumplir con las siguientes características:

- a) Los contenedores de cremación deben ser de material sustentable, reciclable y de fácil combustión y no pueden estar lacados, pintados, ni barnizados.
- b) No podrán utilizar materiales metálicos en su fabricación.
- c) Los puntos de soporte del féretro deben ser removibles.
- d) Los contenedores se cremarán junto con el cadáver.
- e) Los contenedores deberán contar con certificados de sustentabilidad.

CAPITULO 16

TRANSPORTE DE CENIZAS

Artículo 147º.- EL TRANSPORTE o depósito de las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria. Previamente deberá declarar el familiar el destino final de las cenizas.

Artículo 148º.- AUTORIZACIÓN para la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos.

1. La exhumación de cadáveres del Grupo 2 del Artículo 120 capítulo 3, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su re-inhumación o cremación en el mismo cementerio, será autorizada por la Dirección del Cementerio, pudiéndose sustituir el féretro cuando, a juicio de los responsables del cementerio, sea necesario.
2. La autorización de exhumación de un cadáver para su cremación o re-

inhumación en otro cementerio se solicitará a la Dirección del Cementerio, por un familiar o su representante legal, con la autorización del titular del espacio, acompañando de un certificado literal de defunción.

3. A juicio de los responsables del cementerio y por causa justificada podrán suspenderse temporalmente las actividades de exhumación, comunicándolo al Municipio.

4. El órgano competente del cementerio podrá autorizar la exhumación y conducción de restos cadavéricos, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales y los articulados de la Ordenanza Reglamentaria.

Artículo 149°.- EXHUMACIÓN de cadáveres incluidos en el Grupo 1 del Artículo 120° capítulo 3.

1. Los cadáveres incluidos en el Grupo 1 del Artículo 120° capítulo 3 no podrán exhumarse antes de los 5 años de su inhumación..

2. La exhumación de restos cadavéricos contaminados por material radioactivo dependerá de las instrucciones del órgano competente.

CAPITULO 17

UTILIZACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS CON FINES DOCENTES E INVESTIGADORES

Artículo 150°.- UTILIZACIÓN de cadáveres y restos humanos con fines docentes e investigadores.

Podrán ser utilizados para la docencia e investigación científica los restos humanos y los cadáveres clasificados en el Grupo 2 del Artículo 120° capítulo 3 de:

a) Personas que por voluntad propia así lo hayan manifestado expresamente.

b) Personas identificadas, no reclamados por sus familias o deudos en el plazo de veinticuatro horas desde la defunción, cuya causa de fallecimiento esté debidamente certificada y no medie instrucción judicial, siempre que no conste oposición a tal fin, mediante manifestación de voluntad previa del fallecido o de un familiar de éste.

c) Personas no identificadas (NN) y que luego del tiempo transcurrido en los hospitales fueran inhumados sin la presentación de un familiar.

Artículo 151°.- LOS cadáveres que vayan a ser utilizados para la docencia e investigación científica podrán ser conducidos, en féretro de recogida, a los depósitos de cadáveres que las Facultades de Medicina o institutos de enseñanza debidamente habilitados, deberán tener dispuestos para tal fin; asimismo la conducción de cadáveres embalsamados entre los depósitos de las Facultades de Medicina podrá realizarse en el citado féretro de recogida.-

Artículo 152°.- DEPÓSITO DE CADÁVERES

Los depósitos de cadáveres de las Facultades de Medicina se regularán y organizarán según las necesidades docentes e investigadoras de cada Universidad, de cuyos organismos dependan sanitariamente.

Artículo 153°.- DESTINO final de los cadáveres y de los restos humanos.

Finalizadas las actuaciones docentes e investigadoras, los cadáveres embalsamados y los restos humanos serán conducidos en féretro común para darles destino final, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 154°.- MATERIAL ÓSEO

El material óseo obtenido de los cementerios no tendrá consideración sanitaria para su conservación en museos o dependencias docentes, los que serán supervisada su circulación dentro y fuera de la necrópolis por la Dirección de Cementerios o la Dirección de la Osteoteca.

CAPITULO 18

EMPRESAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 155°.- EXIGIR a las empresas funerarias que prestan servicios dentro del ámbito de competencia de esta Dirección, que aporten una declaración jurada anual firmada por persona competente con título habilitante o con atribuciones suficientes para representar a la cochería correspondiente.-

Artículo 156°.- LA PLANILLA mencionada en el artículo anterior, deberá ser presentada en el

mes de marzo de cada año, venciendo la primera presentación de la misma a partir de los diez (10) días de su notificación o publicación.-

Artículo 157°.- EXIGIR a las empresas funerarias que en su primera presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 155, adjunten copias fieles a sus originales de toda la documentación que se declara, aportando en lo sucesivo sólo las copias de los cambios que se produzcan.-

Artículo 158°.- LAS EMPRESAS funerarias que no cumplimenten la exigencia mencionada en el artículo 155 dentro del plazo establecido en el artículo 156, se encontrarán automáticamente inhabilitadas hasta el momento que procedan a regularizar las obligaciones establecidas en la presente disposición.-

Artículo 159°.- LAS EMPRESAS funerarias deberán respetar los horarios establecidos por la Dirección del Cementerio, caso contrario, todo aquel sepelio que lleguen fuera del horario establecido no se le dará inhumación, debiendo las empresas dejarlos provisoriamente en sus depósitos, hasta el día siguiente, si se incurriera en esta falta se sancionará a los empleados que hallan realizado la inhumación fuera del horario fijado y a la empresa fúnebre.-

Artículo 160°.- COMPETENCIAS

Sin perjuicio de las competencias que correspondan, el Municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal.-

Artículo 161°.- REQUISITOS de las empresas funerarias.

Las empresas funerarias deben disponer de los siguientes medios:

- a) La organización administrativa y el personal necesario para la prestación de los servicios, así como instrumentos y medios materiales de fácil limpieza y desinfección.
- b) Medios de protección para el personal: Ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado.
- c) Vehículos para el transporte de cadáveres en número adecuado a la población

destinataria del servicio.

d) Fétros y material funerario necesario, con las características que hayan sido fijadas por este Reglamento.

e) Medios indispensables para la desinfección y lavado de los vehículos, utensilios, ropas y el resto de material utilizado.-

f) Un lugar específico destinada a la preparación de los cuerpos para ser exhibidos en el velatorio, con las características que se especifican en el Artículo n° 89 inciso i.

Artículo 162°.- QUEDA prohibido que las empresas fúnebres o de servicios afines autoricen con su firma la prestación de servicios por terceros no inscriptos, bajo pena de suspensión durante (30) treinta días, la primera vez, y cancelación del permiso en caso de reincidencia.-

Artículo 163°.- ES obligatorio para el velatorio y sepelio de personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas, la colocación de sus cadáveres en ataúdes con caja totalmente metálica y cierre hermético, o en ataúd común si el cuerpo fallecido fue tanatopraxiado, debiendo existir el certificado del tanatopráctico que lo realizó cuando el deceso se haya producido:

En domicilio particulares, hospitales en general, sanitarios u otros establecimientos, aun para caso en que el cadáver debe ser conducido fuera de la misma.-

Artículo 164°.- UBICACIÓN de salas velatorias, crematorios y tanatorios.

1. La ubicación de salas velatorias y crematorios será coherente con la ordenación urbanística que establezca las Ordenanzas a tal fin.

2. Los proyectos de nuevos hornos crematorios se someterán al procedimiento establecido en el Decreto que de origen a su implementación, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire. Asimismo, las emisiones a la atmósfera, tanto de las instalaciones nuevas como de las existentes, no sobrepasarán los niveles límite contemplados en la legislación vigente, y serán inspeccionadas de acuerdo a lo reglamentado por Decreto.-

Artículo 165°.- REQUISITOS generales de las salas velatorias y crematorios.

Las salas velatorias y crematorios deben reunir los siguientes requisitos generales:

- a) Ubicación: Se ubicarán en edificios aislados, de uso exclusivo. Los crematorios pueden ubicarse también en cementerios.
- b) Accesos: El público y los cadáveres tendrán accesos independientes.
- c) Dependencias: Las de tránsito y permanencia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia, y en su caso, tratamiento y exposición de cadáveres. Contarán con accesos independientes para el público y para el personal.
- d) Personal y equipamiento: Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando el necesario nivel de higiene para que no se produzcan riesgos para la salud.

Artículo 166°.- REQUISITOS particulares de las salas velatorias.

1. Las salas velatorias deben disponer de una zona para la exposición de cadáveres, que constará como mínimo, de dos dependencias incomunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público. La separación entre ambas dispondrá de una cristallera impracticable, lo suficientemente amplia para permitir la visión directa del cadáver por el público.

La sala destinada a la exposición del cadáver dispondrá de ventilación independiente y refrigeración entre cero y cuatro grados y de un termómetro indicador visible desde el exterior.

2. En caso de que dispongan de sala de prácticas de sanidad mortuoria, ésta deberá tener:

- a) Paredes lisas y de revestimiento lavable y suelo impermeable.
- b) Una cámara frigorífica, como mínimo, para la conservación de cadáveres.
- c) Instalación de ventilación y refrigeración.
- d) Lavabo con agua caliente, así como un aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.-

Artículo 167°.- REQUISITOS particulares de los crematorios.

Además del horno, los crematorios deberán disponer de una antesala con sala de espera y sala de despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.-

Artículo 168º.- INSPECCIÓN

Sin perjuicio de las competencias de inspección que tienen atribuidas los Municipios, el Ministerio de Salud Pública y quien corresponda, la Dirección del Cementerio supervisará el cumplimiento de lo regulado en el presente Reglamento y ordenará las visitas de inspección que procedan, con el fin de comprobar el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de las empresas y servicios funerarios.

CAPITULO 19

CEMENTERIOS Y OTROS LUGARES DE ENTERRAMIENTO AUTORIZADOS.

SECCIÓN 1ª.

NORMAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN,

AMPLIACIÓN Y REFORMA DE CEMENTERIOS.

Artículo 169º.- COMPETENCIAS.

La aprobación de los proyectos de construcción, ampliación y reforma de cementerios públicos y privados se realizará mediante la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, instruido por el cementerio u órganos mancomunados y resuelto por el Municipio.

Artículo 170º.- CONDICIONES GENERALES.

1. La construcción de los cementerios públicos y privados requerirá la obtención de las autorizaciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.
2. El Municipio deberá disponer, al menos, de un cementerio municipal o supramunicipal con características adecuadas a su población. Su capacidad será calculada teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en los correspondientes términos municipales durante el último decenio, especificadas por años, y deberá ser suficiente para que no sea necesario el levantamiento de

sepulturas en el plazo de, al menos, 25 años.-

Artículo 171º.- Requisitos de emplazamiento de los cementerios.

1. El emplazamiento de cementerios de nueva construcción deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los terrenos serán permeables.
- b) Alrededor del suelo destinado a la construcción del cementerio se establecerá una zona de protección de 50 metros de ancho, libre de toda construcción, que podrá ser ajardinada.
- c) A partir del recinto de esta primera zona de protección se establecerá una segunda zona, cuya anchura mínima será de 200 metros, que no podrá destinarse a uso residencial.

2. La ampliación de cementerios que suponga un incremento de su superficie estará sujeta a los mismos requisitos de emplazamiento que los de nueva construcción. No obstante, la zona de protección prevista en el apartado 1.b) de este artículo, podrá reducirse hasta un mínimo de 25 metros.

A los efectos de este Reglamento se entiende por ampliación toda modificación que suponga un incremento de su superficie o aumento del número total de sepulturas previstas en el proyecto inicial.-

Artículo 172º.- PREVISIONES EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Las diferentes figuras del planeamiento urbanístico en la Ciudad de Granadero Baigorria deberán ajustarse, en el momento de su revisión y en el supuesto de nuevo planeamiento, a las normas sobre el emplazamiento de cementerios prevista por este Reglamento.-

Artículo 173º.- DOCUMENTACIÓN de los proyectos de construcción, ampliación y reforma de cementerios.

1. Los expedientes de construcción y ampliación de cementerios deberán incluir la siguiente documentación:

- a) Informe emitido por Planeamiento y Urbanismo, en el que conste que el emplazamiento que se pretende es el previsto, en el planeamiento urbanístico

vigente.

b) Informe geológico, emitido por técnico competente, en el que se detallen las principales características del terreno en relación con los fines a los que se dedica, su permeabilidad y la profundidad de la capa freática, acreditando que no existe riesgo de contaminación de acuíferos susceptibles de suministro de agua a la población.

c) Proyecto, que contendrá planos urbanísticos de situación y memoria descriptiva en la que se indique:

- La extensión y capacidad previstas.
- La distancia mínima, en línea recta, de la zona de población más próxima y de la prevista en la figura de planeamiento urbanístico vigente.
- Distribución de los distintos servicios, recintos, edificios y jardines.
- Clase de obra y materiales que se han de emplear en los muros de cerramiento y en las edificaciones.

2. Los expedientes de reforma de cementerios y los de ampliación que no supongan aumento de superficie deberán incluir la misma documentación, excepto el estudio geológico y el informe urbanístico.-

SECCIÓN 2ª.

INSTALACIONES, EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS DE LOS CEMENTERIOS.

Artículo 174º.- CONDICIONES GENERALES

1. Todos los cementerios tendrán, en buen estado de conservación, un local destinado a depósito de cadáveres que estará compuesto, al menos, de dos departamentos independientes, uno para el depósito de cadáveres propiamente dicho y el otro accesible al público y separado del anterior por un tabique completo con una cristallera que permita la visión del cadáver. Los huecos de ventilación estarán provistos de tela metálica de malla fina para evitar el acceso de los insectos al cadáver. Las paredes serán lisas y de material lavable y el suelo, impermeable.

2. Todos los cementerios estarán provistos de luz eléctrica y de servicios higiénicos para los visitantes y para el personal, éstos últimos dotados de, al menos, una ducha con agua caliente.

3. Contarán con un horno destinado a la destrucción de ropas y objetos, que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.

4. Asimismo, dispondrán de un servicio municipal o contratado de control de plagas.

Artículo 175º.- OTROS REQUISITOS

1. Cada cementerio dispondrá de un osario general, con capacidad suficiente, destinado a recoger restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones, y una zona destinada al enterramiento de restos humanos provenientes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

2. Deberá existir, asimismo, una zona de tierra para el esparcimiento de cenizas.-

SECCIÓN 3ª.

APERTURA Y CLAUSURAS DE CEMENTERIOS.

Artículo 176º.- APERTURA DE CEMENTERIOS

La apertura de un cementerio requiere autorización del Municipio, previo informe preceptivo favorable de la Dirección de Cementerio y de Dirección de Medio Ambiente.-

Artículo 177º.- DESAFECTACIÓN DE CEMENTERIOS.

Los cementerios no podrán ser desafectados, ni cambiar de destino o uso, en el caso de los cementerios privados, hasta que hayan transcurrido como mínimo, diez años desde la última inhumación, salvo por razones de interés público que lo aconsejen.-

Artículo 178º.- CLAUSURA DE CEMENTERIOS

1. La clausura de un cementerio requerirá el siguiente procedimiento:

- Suspensión definitiva de enterramiento previa Resolución de la Dirección del Cementerio, a petición del Municipio o del titular del cementerio.

- Transcurridos 10 años desde la última inhumación, la Dirección del cementerio podrá iniciar el expediente de clausura definitiva, que conllevará la exhumación y posterior inhumación o cremación de los restos en otro cementerio.

- La Dirección del Cementerio o, en su caso, el titular del cementerio estará obligado a informar sobre sus intenciones con una antelación mínima de 3 meses, mediante su publicación en el Boletín Oficial; y 2 periódicos de mayor tirada de la provincia, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que su derecho les permita.

2. Finalizados los trámites anteriores, el Municipio dictará Resolución autorizando la clausura definitiva, pudiendo ser exhumados de oficio los restos cadavéricos existentes.-

Artículo 179º.- LA Dirección del Cementerio Central tendrá el poder de Policía en materia Mortuoria, no solo ejercerá dentro del perímetro de los cementerios municipales y privados, sino también respecto a todas las operaciones o servicios específicos vinculados con ellos, hallándose sujetos a dicho poder las fábricas de ataúdes, las empresas de servicios fúnebres y los velatorios ubicados en el Departamento de San Rafael.-

Artículo 180º.- OTORGAR el plazo de 730 días, para que las empresas fúnebres instalen y pongan en vigencia el tanatorio que regula esta Ordenanza.-

TITULO XI

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

Artículo 181º.- LAS INFRACCIONES a la presente Ordenanza serán sancionadas atendiendo a la gravedad de las mismas con multas que se graduarán entre (\$500) PESOS QUINIENTOS a (\$5.000) PESOS CINCO MIL, monto sujeto a actualización según la ordenanza tarifaria vigente.-

Artículo 182º.- DEJAR sin efecto toda otra pieza legal que se oponga a la presente.-

Artículo 183.- CÚMPLASE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese, dese al registro de Ordenanzas y al Digesto Municipal.-

DADA EN SALA DE SESIONES “*PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN*” DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN RAFAEL, a los veintitrés días del mes
de noviembre del año dos mil nueve.